



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo sido encontrada á las once y media de la noche del 5 del actual durmiendo en una de las aceras de la calle de Alcalá en esta corte una niña como de seis años, de cara redonda, nariz un poco roma, color moreno, pelo castaño, un zagalejo de bayeta rayada, un jubon de oton muy rato, con un solo zapato, la que dijo no tener padres; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que la persona que se crea con derecho á recogerla acuda á este gobierno político. Madrid 20 de julio de 1846.—Roda.

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de rentas estancadas, me comunica con fecha 8 del corriente la real orden siguiente:

“El Excmo. Sr. ministro de hacienda trasladó á esta direccion general la real orden que con fecha 6 del corriente comunicó el mismo señor al ministerio de la gobernacion de la Peninsula, y es como sigue:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente dirigido en consulta á este ministerio por la direccion general de rentas estancadas, é instruido á consecuencia de obstáculos que el gefe político de Cádiz opone al intendente de la misma provincia para que este pueda hacer efectivos varios reintegros á favor de la hacienda pública, exigidos de algunos ayuntamientos por omisiones y fraudes cometidos en el uso de papel sellado en expedientes de subasta de fincas y arbitrios de propios, fundando el espresado gefe político su oposicion en que la real cédula de 12 de mayo de 1824, que es la ley vigente sobre el uso del papel sellado, no determinó la clase de este en que hubieran de formarse los referidos expedientes, y en que, estando consideradas de oficio aquellas actuaciones, debió emplearse en ellas el papel de oficio, pues que de lo contrario se habria gravado el patrimonio comun de los pueblos con unos gastos crecidos, sin ninguna autorizacion para ello, y sin que se pudiese exigir el recargo á los arrendatarios, á quienes no se impuso otro gravamen que el de satisfacer los derechos de las escrituras de obligacion; y atendiendo, primero, á que si bien la referida real cédula no designa especialmente á los propios, estan estos comprendidos sin duda alguna en la obligacion general que impone su articulo 37 de usar del papel sellado que determina en todo acto de postura, puja y

remates, de cuyo precepto absoluto nadie debe suponerse esento si no puede alegar una escepcion, explicita de la ley misma: segundo, á que en materia de impuestos ni los ayuntamientos ni sus bienes gozan escepcion, á pesar de su carácter administrativo: tercero, á que la mencionada real cédula en su artículo 5o impone á los ayuntamientos la obligacion de usar de papel sellado hasta en sus libros de actas, es decir, hasta en sus medios de gobierno interior, y hasta en sus actos mas puramente administrativos: cuarto, á que el importe del papel sellado que se invierte en los expedientes de subasta puede y debe reintegrarse por los arrendatarios: quinto, atendiendo por último á que los ayuntamientos de la provincia de Cadiz que omision el uso del papel sellado en las subastas de propios defraudaron al erario del importe del papel correspondiente, no pudiendo por lo tanto considerarse esentos de reintegrarlo porque les sea mas ó menos difícil el exigirlo ya de los arrendatarios, ~~porque en este caso los contribuyentes directos~~ y responsables que estan en descubierto para con la hacienda son los ayuntamientos mismos; y porque si estos con su omision gravaron los fondos comunes por no haber asegurado el resarcimiento á costa de los arrendatarios, habrá culpa y responsabilidad de los concejales para con sus gefes en el orden municipal, pero no por eso deja de subsistir vigente el deber de reintegrar á la hacienda del impuesto defraudado á costa de los fondos comunes: por todas las consideraciones espuestas, S. M., habiendo oido á su consejo real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar que el intendente de Cadiz procede con derecho y razon en el reintegro que exige de algunos ayuntamientos de aquella provincia; que carecen de fundamento los obstáculos que á este proceder opone el gefe político de la misma, y que debe dejarse espedita la accion administrativa y recaudadora del intendente, cooperando á ello el gefe político en cuanto dependa de sus atribuciones."

Y se inserta en este periódico para que llegue á noticia de los ayuntamientos, y tenga el debido cumplimiento. Madrid 20 de julio de 1846. = *Felipe Canga Argüelles.*

La direccion general de rentas estancadas me comunica con fecha 8 del corriente la real orden siguiente:  
El Excmo. Sr. ministro de hacienda me co-

municó el 6 del corriente la real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion entablada por la compañía general española de seguros en queja contra el visitador general de la renta del papel sellado, por haber escitado este á los subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de documentos de giro de 26 de mayo de 1835, obliguen á los comisionados de la espresada compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula «à la orden.»

Y considerando 1.º Que no están exceptuados del gravamen del sello los documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de mayo de 1835, cuando se estienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el código de comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello.

2.º Que aunque pretenda la compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así adquiere la de despojar á sus documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas «à la orden,» en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros.

3.º Que la compañía de seguros solo existe como sociedad mercantil, y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede.

4.º Que no es solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslacion de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podían señalarse:

5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de mayo de 1835 comprende en su escala la desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M., despues de haber oido á su consejo real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la compañía general española de Seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y com-

pañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel de sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la órden, ó directos y bajo cualquier forma ó denominación. De real órden lo comunicó á V. S. para conocimiento de esa dirección, previniéndole al mismo tiempo que lo circule á les intendentes, y que además pase al visitador general de la renta del papel sellado y de los documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que escite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta real resolución.

Y se inserta en este periódico para que llegue á noticia de las corporaciones y establecimientos á quien incumbe á fin de que tenga por su parte el debido cumplimiento. Madrid 20 de julio de 1846.—Felipe Canga Argüelles.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Dirección general de caminos, canales y puer-*

Esta dirección general ha señalado el día 10 de agosto próximo venidero á las dos de la tarde en la sala de la misma, y en la ciudad de Santander ante el Sr. jefe político de aquella provincia, para el único remate de la carretera de Sierras Albas á Tina mayor (Liébana) con sus dos ramales, cuyo presupuesto, que se ha rectificado últimamente, asciende á 4.910.735 rs.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general del ramo, ó en uno de los bancos de San Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la depositaria de caminos, ó en poder de los comisionados de los referidos Bancos, el 5 por 100 de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que, con las generales, presupuesto y demás

estando manifiesto en la secretaría de esta dirección general, hallándose igualmente en la del gobierno político de Santander copia de dichas condiciones, y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 17 de julio de 1846.—M. V. y Limia.

Esta dirección general ha señalado el día 10 de agosto próximo venidero, después de terminado que sea el acto de la subasta que anuncia para el citado día, en la sala de la misma, y en la ciudad de Soria ante el Sr. jefe político de la misma provincia, para el único remate de las obras que requiere en la carretera de Aragon la variación de un trozo de camino que, separándose desde el pueblo de Juvera por la orilla del río Jalon, tocando en Somaen, ha de volverse á unir á la carretera en el baden del Valladar, cuyo presupuesto, con inclusion del de un ponton que ha de sustituir al citado baden ascienden á 952.565 reales; en inteligencia que si la hora no lo permitiere, se verificará al día siguiente á las dos de la tarde.

Las personas que quieran tomar parte en la licitación acreditarán en el acto, con la presentación de una carta de pago ó del documento legal correspondiente, que han depositado en esta corte en la tesorería general del ramo, ó en uno de los Bancos de San Fernando ó de Isabel II, y en la citada provincia en la depositaria de caminos ó en poder de los comisionados de los referidos bancos, el 5 por 100 de la espresada cantidad en dinero ó en acciones de los empréstitos de caminos competentemente autorizados por el gobierno.

El remate será abierto, y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuesto y demás, estan de manifiesto en la secretaría de esta dirección general, hallándose igualmente en la del gobierno político de Soria copia de dichas condiciones y un resumen del presupuesto para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Madrid 17 de julio de 1846.—M. V. y Limia.

Esta dirección general ha señalado el día 21 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en la ciudad de Jaen ante el Sr. jefe político para el primer remate del

arrendamiento por dos años del portazgo de Mengibar, en la cantidad de 32,000 reales vellon anuales.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la espresada direccion general.

#### *Juzgado de primera instancia de Ocaña.*

D. Felix Alvarez Arenas, juez de primera instancia de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias à todas las personas que se creyeren con derecho à la propiedad de los bienes de la capellania colativa fundada por Josefa Navarro en la parroquia de Dosbarrios en 23 de junio de 1752 para que le deduzcan legalmente en este juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren en el término prefijado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ocaña à ocho de julio de mil ochocientos cuarenta y seis.—Licenciado, Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Pedro Guijarro.

El padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería y el repartimiento perteneciente al primer semestre del presente año, de la villa de Navalafuente, provincia de Madrid, partido de Buitrago, se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de su ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde el en que se publique en el Boletín oficial, à fin de que puedan hacer los interesados las reclamaciones que crean justas, dentro de dicho término; pues pasado no se oirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Cabanillas de la Sierra se halla detenido un buey como de ocho à nueve años, pelo castaño oscuro, tuerto del ojo izquierdo, y con yerro de la figura de una V cuyo buey ha sido hallado por los guardas, en la mañana del 12 del corriente, en los sembrados de dicha villa; el dueño à quien pertenezca puede dirigirse con los documentos correspondientes, ante el Sr. alcalde de la misma por quien se mandará entregar.

#### *Beneficencia pública de Madrid.*

Habiéndose verificado una rifa de velas rizadas en 30 de setiembre del año próximo pasado salió agraciado con una el número 3793, cuyo billete fue espendido; y como no se haya presentado el tenedor hasta ahora, ha dispuesto el Sr. alcalde interino encargado de la direccion de la beneficencia que se publique en el Diario y Gaceta de esta capital, à fin de que la persona que le tenga, se presente à recogerla à la casa número 74, calle de Atocha, en el término de 15 dias contados desde el en que venga en la Gaceta este anuncio; trascurridos los cuales, se aplicará à la beneficencia, disponiendo de ella del modo mas conveniente à los intereses de la misma.

Madrid 17 de julio de 1846.—J. José de Aróstegui.

#### *Sociedad española de socorros mútuos.*

Aprobada por la junta general de esta sociedad en su acuerdo de 12 del corriente la realizacion del 2 por 100 vencido en el segundo semestre de 1844, por interés del capital que representan las acciones de los socios cuyas patentes se espidieron en la citada época, y todos los que pertenecen à la clase de fuudadores; se advierte à los mismos que conforme lo prevenido en el art. 57 del reglamento, deberán verificar el pago de la cuota que les corresponda por este dividendo dentro del plazo contado desde esta fecha hasta el 15 de octubre próximo, en la tesorería de la sociedad, sita en la calle de San Esteban, núm. 10, cuarto bajo de la derecha, de once à doce de la mañana, en los dias no feriados. Madrid 15 de julio de 1846.—El secretario segundo, Sebastian Betés.

#### **MERCADO.**

*Madrid 22 de julio.*

Trigo de 33 à 38 1/2 rs. fanega.  
Cebada de 18 1/2 à 20 id. id.  
Algarrobas de 34 à 35 id.  
Aceite de 50 à 52 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56.